



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03105-2014-PA/TC
LIMA
AMALSI S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Amado González Vigil en su calidad de representante de AMALSI S.A.C. contra la resolución de fojas 506, su fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03105-2014-PA/TC
LIMA
AMALSI S.A.C.

constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se desprende que no existe necesidad de tutelar de manera urgente los derechos constitucionales invocados (debido proceso y tutela jurisdiccional), toda vez que en el presente caso se ha producido lo siguiente:

Respecto del procedimiento por infracción a la Ley de Protección del consumidor seguido en el Expediente 1264-2008/CPC:

- La Resolución 16, de fecha 20 de octubre de 2011 (f. 16), que solicitó al demandante la presentación de la copia del expediente técnico de aprobación del proyecto de obra del condominio privado El Polo, entre otros, al no ser una resolución que pone fin a la instancia conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi, no cabe interponer recurso impugnativo.
- La Resolución Final 210-2012/CPC, de fecha 24 de enero de 2012 (f. 230), que ordenó a la demandada instalar en el departamento del denunciante un control de consumo de agua más el pago de una multa de 35 UIT. El demandante no agotó la vía administrativa por cuanto está pendiente de resolverse la apelación deducida por él (f. 251).

Respecto del procedimiento por infracción al Decreto Legislativo 807 seguido en el Expediente 5-2011/SAN:

- La Resolución 3146-2011/CPC, de fecha 30 de noviembre (f. 151), que dio inicio al procedimiento sancionador contra el demandante, al no ser una resolución que pone fin a la instancia conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, Facultades, Normas y Organización del Indecopi, no cabe interponer recurso impugnativo.
- Resolución Final 0103-2012/CPC, de fecha 12 de enero de 2012, que declaró fundado el procedimiento sancionador e impuso una multa de una UIT. El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03105-2014-PA/TC
LIMA
AMALSI S.A.C.

demandante no agotó la vía administrativa por cuanto está pendiente de resolverse la apelación deducida por él (f. 229).

5. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional interpuesto resulta improcedente ya que la cuestión contenida en el mismo carece de especial trascendencia constitucional, al no haberse agotado la vía administrativa, ni haberse acreditado estar exceptuado de agotarla. En relación a esto último, cabe enfatizar que no basta con señalar encontrarse en alguno de los supuestos de excepción establecidos en el citado código, es necesario justificarlo adecuadamente; sin embargo, a pesar de que tanto el *a quo* como el *ad quem* declararon la improcedencia de la demanda justamente por esa razón, en la mencionada impugnación únicamente se ha alegado que ello tornaría irreparable la agresión denunciada, aunque sin ahondar en mayores detalles.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL